



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

VIOLENCIA DE GÉNERO

Ámbito garantista y sancionatorio de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres víctimas de violencia.

Cinthy María Luz Moenne Loccoz

Abogacía

2016

***“La violencia es el último recurso
del incompetente”
Isaac Asimov***

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer desde lo más profundo de mi corazón, primero a dios como a mi mediador, san expedito y mi querido tío, porque sé que nunca me dejaron sola en esta maravillosa trayectoria de mi vida, dándole luz a mi camino.

Agradezco a mis padres, Patricia y Hugo, por inculcarme el valor del estudio, por su apoyo incondicional en todo su aspecto y por creer en mí.

Agradezco a mi querido esposo Sebastián, porque sin él, sé que hoy no estaría redactando estas lindas palabras, por tu esfuerzo desmedido para que yo logre este gran objetivo y por tu dedicación como hombre maravilloso para con mi persona y la de nuestros hijos.

Agradezco a mis hijos, Camilo y Luba, por su amor incondicional, por saber esperar cada vez que estudiaba y por hacerme fuerte para atravesar todo obstáculo con el solo hecho de mirarlos a los ojos, esto es por y para ustedes.

Agradezco a mis hermanos, abuela y primos por darme palabras de aliento en momentos duros.

Agradezco a todo aquel que conocí en este hermoso camino, compañeros, amigos, tutores y personal de mi CAU, porque de todos ellos me llevo algo valioso.

Gracias, infinitas gracias, esto es también gracias al cariño brindado por cada uno de ustedes.

RESUMEN

El trabajo final de graduación procura clarificar el delito de violencia de género teniendo en cuenta las diversas manifestaciones que se encuadran según la Ley de Protección Integral a las Mujeres, el que incluye cualquier ámbito en el que la mujer desarrolle sus relaciones interpersonales, y va a variar según sea laboral, doméstica, mediática, simbólica, psicológica o física.

En este sentido, es necesario reconocer y remarcar, más allá del ámbito garantista de la ley para con la mujer víctima de violencia de género, las amplias facultades que se le atribuyen al juez competente para cada caso, para tomar cada una de las medidas que considera necesarias como marco protectorio de la víctima e incluso para con el imputado por dicho delito, como la Probation o suspensión de juicio a prueba, el cual ha generado grandes debates en los últimos tiempos; y su encuadernación sancionatorio, como medida garantizada para toda víctima en la Ley N° 26.485.

Palabras claves: Violencia de género - Garantías- Sanción- Facultades del juez.

ABSTRACT

The final graduation seeks to clarify the crime of domestic violence taking into account the various manifestations that fall under the Law on Protection Integral to Women, which includes any area where women develop their interpersonal relations, and will vary as labor, domestic, media, symbolic, psychological or physical.

In this sense, it is necessary to recognize and emphasize, beyond the guarantees field of law for the women victims of gender violence, the broad powers attributed to the judge in each case, to take each of the protective measures considered necessary as part of the victim and with the accused for the offense such as probation or suspension of trial test, which has generated much discussion in recent times; and punitive binding, as guaranteed to any victim in Law No. 26.485 measure.

Keywords: Gender Violence - guarantees- Sanction - Powers of the judge.

ÍNDICE

Introducción y marco metodológico	8
Capítulo I: Aspectos generales	12
1. Concepto y caracterización de violencia de genero.....	13
2. Derechos fundamentales de la mujer que se lesionan	14
3. Figuras afines.....	16
3.1. Violencia intrafamiliar.....	16
3.2. Femicidio	17
4. Conclusión de capítulo	18
Capitulo II: Regulación	20
1. Antecedentes a la ley 26.485	21
1.1. Marco jurídico internacional	21
1.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos	21
1.1.2. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	23
1.1.3. Convención De Belem Do Para.....	24
1.2. Marco jurídico nacional	25
1.2.1. Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer.....	25
2. Conclusión de capítulo	30
Capítulo III: Violencia de género en la Ley 26.485	31
1. Garantías según diversos tipos de violencia de género y su impacto en el Código Penal de la Nación	32
1.1. Física.....	32
1.2. Psicológica.....	33
1.3. Sexual	35
1.4. Económica y patrimonial.....	38
1.5. Simbólica.....	41
2. Conclusión de capítulo	43

Capítulo IV: Medidas previas y durante el proceso de violencia de género	46
1. Mediación.....	47
2. Nociones generales del proceso.....	50
3. Medidas urgentes	56
4. Conclusión de capítulo	57
Conclusión final	59
Bibliografía.....	63
Anexos.....	66

INTRODUCCIÓN Y MARCO METODOLÒGICO

La violencia de género es un flagelo que se basa en una conducta dentro de una relación desigual de poder en la que un hombre lesiona derechos fundamentales de una mujer como la libertad, integridad y dignidad. En estos últimos años, cada vez con mayor intensidad se ha visto reflejado tanto en los medios de comunicación como en la opinión pública este problema social, afectando a un gran número de mujeres y de las cuales, varias de ellas finalizaron en un trágico femicidio por ignorancia a la protección que nos brinda el ordenamiento jurídico contra este tipo de discriminación.

Por esto, en el presente trabajo se pretende analizar el amparo jurídico que nos brinda la normativa argentina actualmente, tanto en su aspecto garantista como sancionatorio, el cual ha ido superándose con el paso de los años gracias a los cambios legislativos que han implementado cambios sustanciales fortaleciendo y reconociendo derechos para obtener una vida libre de todo tipo de violencia, como también equilibrando la igualdad que debe existir entre ambos sexos, tratando de hacer cesar el marcado estereotipo de sumisión femenina.

En este sentido, configura uno de los puntos de partida a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belem Do Pará, sancionada en el año 1994 por la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA); y específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico se sanciona la ley 26.485 de Protección Integral a la mujer, aprobada en el año 2009 con el fin de obtener la erradicación de la violencia de género, más allá de que esta figura se remota a las eras más primitivas de la historia.

Es menester resaltar, que, a pesar de las sanciones de las distintas leyes, como la nombrada *ut supra* que data desde el año 2009, se percibe en la sociedad una intensificación en la violencia contra la mujer, único sujeto vulnerable en este fenómeno. Analizando esto, podemos destacar que no hace mucho tiempo se realizó en el país la marcha multitudinaria de “Ni una menos” en el cual muchísima gente, incluyéndome, participo para lograr concientizar sobre la problemática en la que atraviesan las mujeres argentinas, y hacer un eco de

conciencia, de que no solo el agresor es culpable, sino también todo aquel tercer ajeno que calla cuando esta frente a un hecho de este tipo.

El marco metodológico que se utilizara en este trabajo final de graduación será exploratorio, por un lado, ya que se efectuara sobre un tema con relevancia reciente y descriptivo, por otro, para obtener un mayor análisis de lo que garantiza y sanciona tanto la ley como el ordenamiento jurídico en materia de violencia contra la mujer. Como estrategia de investigación se implementará el sistema cualitativo, indagando distintos hechos y experiencias para dar sentido a la temática abordada y el resurgimiento de la protección contra este flagelo machista. Se utilizará todo tipo de fuentes, especialmente doctrinarios y legislativos debido a los escasos actos penados de los distintos tipos de violencia de género en Argentina comprendidos en materia jurisprudencial.

Según lo mencionado anteriormente, el desarrollo del TFG estará dividido en cuatro capítulos, en los que se examinará la información más importante a tener en cuenta para obtener un conocimiento profundo de todo lo relevante al tema. De esta manera, en el capítulo primero se detallarán los aspectos generales, tales como concepto de violencia, los elementos que la constituyen y los principios fundamentales que lesiona dicho fenómeno.

Seguido a este, el capítulo dos, estará dedicado a toda su regulación normativa, partiendo desde una breve descripción de la erradicación a la discriminación contra la mujer en la historia argentina desde la promulgación de los principales derechos reconocidos; además se visualizará todos los antecedentes legislativos en el marco internacional como nacional, sus modificaciones y avances.

El tercer y cuarto capítulo, estarán abocados de manera específica a las garantías que brinda la ley de Protección Integral a la Mujer según los diversos tipos de violencia de género, junto a un análisis jurisprudencial de los impactos en los distintos supuestos, sea tanto violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial o simbólica; También, las facultades que tiene el juez en cada caso, como las medidas urgentes que son utilizadas por este para la protección de la mujer; y el impacto que tiene la violencia de género en el Código Penal

Argentino, ya que no existe taxativamente esta figura, sino que es penada indirectamente a través de otras figuras.

Por último, se desarrollará una conclusión final, ya que, si bien es un tema muy difundido últimamente, existe una laguna en el conocimiento específico de todo lo que abarca dicha ley en la sociedad, en la cual se incluyen políticas públicas, para que actuando de manera coordinada y simultánea los tres poderes del estado, se logre con erradicar o disminuir el número de mujeres víctimas de violencia.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género se encuentra constituida por cualquier tipo de agresión que menoscabe de cualquier forma el derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación; por esto, frente a este delito, es menester el reconocimiento de los derechos consagrados para arribar a su erradicación; adquiriendo vital importancia lograr que cada individuo se concientice y comprenda, cuales son los casos en los que el ordenamiento jurídico le otorga a la mujer legitimación y la respectiva titularidad para accionar, contra todo aquel que despliegue algún tipo de conducta abusiva de poder, frente a ella.

Teniendo en cuenta esto, es relevante antes de ahondar en términos de garantías para la víctima y las efectivas sanciones para el victimario, la correspondiente descripción para su futura dilucidación de los aspectos generales de este flagelo, estableciendo las correlativas definiciones y todo aquello que caracteriza el delito en sí, para poder de esta forma determinar con exactitud cuando se habla de violencia de género y cuando se mencionan figuras afines, tales como la violencia familiar y/o el femicidio.

1. Concepto y caracterización de violencia de género.

Es importante, antes de dar el concepto específico de la temática abordada, conocer que es lo que se entiende por la palabra violencia, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Ahora bien, al referirnos a violencia de género, la Ley N° 26485¹, en su artículo 4 establece que:

es toda acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte tanto la vida de la mujer como su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o por sus agentes.

¹ Artículo 4 de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, BO: 01/04/2009.

Por otro lado, según el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizado en Naciones Unidas (Beijing, 1995), la violencia contra la mujer se refiere a:

todo acto violento basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Estas dos definiciones mencionadas *ut supra*, concuerdan a la hora de analizarlas, ya que se refieren a todo acto u acción realizado por un hombre -sujeto activo- contra una mujer –sujeto pasivo-, los cuales se encuentran en una relación desigual de poder debido a la subordinación que se presenta en estos tipos de vínculos desde el pasivo hacia el activo.

Del hecho deriva siempre un daño, que perjudicará cercenando derechos de la mujer, como: la libertad -al incidir en lo que esta desea o no realizar-, la dignidad -al perder el respeto de sí mismo- e inclusive la misma igualdad -prevista constitucionalmente e incluso en tratados con su jerarquía-.

No hay que dejar de mencionar que con la promulgación de la mencionada Ley de la violencia contra la mujer se ha establecido un ámbito mucho más amplio, por esto al desarrollar su concepto se incluye diferenciando el ámbito público, para aquellos delitos cometidos por ejemplo por los agentes públicos o privado que son los de sometimiento en el seno interno de la vida de la mujer.

En estos últimos tiempos, al abordar esta problemática, se ha visualizado en distintos medios, como por ejemplo páginas de internet, la desigualdad que consideran muchas personas de sexo masculino por no incluirlos en la Ley de violencia de género ya que solo se limita al amparo para con la mujer; tal vez, una de las diferencias que radica aquí, es que en esta problemática hay cuantitativamente menores casos de varones víctimas -o denuncias- en comparación con las mujeres sometidas a este flagelo y además, teniendo en cuenta que su connotación es actual. Pero no es por eso menos relevante, hay que tener en cuenta que la violencia física, psicológica, sexual, económica o simbólica en muchos casos también tiene como víctima al hombre.

2. Derechos fundamentales de la mujer que se lesionan.

El ordenamiento jurídico prevé una serie de principios esenciales de los seres humanos consagrados para el normal desarrollo de la vida; Cada vez que una mujer es víctima de violencia de género, uno de estos derechos esenciales le es menoscabado. Dentro de estos, se pueden nombrar los siguientes:

- **Igualdad:** La igualdad se encuentra contemplada en la Constitución Nacional en su artículo 16, el que expresa: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley...". Al margen de esta, los tratados con jerarquía constitucional, también lo contemplan. Cuando la igualdad es transgredida por la violencia de género se produce un desequilibrio de posición, como se mencionó en párrafos anteriores, de hombre-mujer.
- **Dignidad:** en este punto nos referimos al valor que se le debe dar a todo ser humano, a ser respetado como tal, a su autonomía como ser viviente libre. Según Immanuel Kant (1785): "...la dignidad es el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da...".
- **Libertad:** La libertad es la independencia que tiene el ser humano de decidir y realizar lo que desea hacer. Una mujer sometida a violencia de género no goza de la libertad amparada como derecho subjetivo, en estos casos las diferentes formas de la privación a este derecho dependerán del tipo de violencia que se ejerza sobre la mujer.
- **Respeto:** Al hablar sobre el respeto, ya sea como norma de convivencia o como derecho de toda persona, se hace alusión a los principios mencionados anteriormente, es decir que deriva de la libertad y la dignidad de la persona. El ser humano como ente autónomo y auto-determinante debe ser respetado, tanto en sus acciones como en sus omisiones, siempre que no contradiga la moral, las buenas costumbres e incluso la propia Ley.
- **Integridad:**

J. M. Guzman (2007) menciona en su texto que:

Para el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta; Distinguiéndose en:

1. Física: implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas.
2. Psíquica: es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales.
3. Moral: hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

En relación a estos, es importante mencionar que existe una correlatividad de principios que derivan de uno u otro los cuales sería muy extenso nombrar, pero siempre teniendo en cuenta que los citados anteriormente son parte de la cúspide rectora de fundamentos, fundamentales, para una vida armoniosa.

3. Figuras afines.

En cuanto a figuras afines, es importante remarcar que existen otros delitos con características similares a la violencia de género, pero que no deben confundirse con esta, entre estos podemos mencionar:

3.1 Violencia familiar.

La Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia familiar en su Artículo 1, establece que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Siguiendo este artículo, por un lado, se puede afirmar que el *modus operandi* es idéntico, ya que puede darse por los mismos medios y tipos, excepto la parte que involucra la violencia contra la mujer en el derecho público, porque este tipo

de maltrato es cometido generalmente en el seno de la vida privada de las personas.

Por otro lado, la diferencia con la violencia de género se halla en que la violencia familiar estipula un abanico más amplio, desde el punto de vista del sujeto, es decir que no solo se ocupa de la mujer, sino todo lo que se desprende del matrimonio o de la unión de hecho, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales.

Para concluir, es importante resaltar que fuera de las desemejanzas, la Ley de protección a la mujer en su Artículo 42 la deja como subsidiaria de su aplicación para los casos de violencia domestica que no se prevean en ella misma.

3.2. Femicidio.

El Código Penal de la Nación incluye en su articulado desde el año 2012, por la Ley 26.791, el delito de femicidio. Este está previsto en su Artículo 80, inc. 1º, como el homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima, en el que atribuye el delito a todo aquel sujeto que matare a: “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

Vale hacer notar, que esta figura es una agravante del homicidio simple, que tiene como único bien jurídico protegido a la mujer, siendo el único sujeto activo, cometedor del ilícito, el hombre. En relación con la violencia de género, aquí se localiza la diferencia, en tanto que en esta última figura se atañe a aquellas acciones agresivas física, psicológica, sexual, entre otras. En cambio, el femicidio tiene como último fin de su acción la muerte de la víctima.

Otro punto de distinción, es que el femicidio como se puede analizar en los párrafos anteriores, es una figura que se encuentra estipulada en el Código Penal de la Nación, a diferencia de la violencia contra la mujer que se halla implícitamente en otros delitos como sería el caso de lesiones, acoso sexual, abuso sexual, etcétera.

Asimismo, es importante aclarar, que este agravante del homicidio es el extremo final dentro de la acción violenta, que finaliza con la muerte de la mujer.

Tal vez, aquí radica su penalización, ya que hay que tener en cuenta que el número de femicidios en la República Argentina es aterrador.

Según esto, la asociación civil La Casa del Encuentro a publicado en su página de Internet una estadística sobre los casos de violencia sexista realizado a través de su Observatorio de Femicidios en Argentina Adriana Marisel Zambrano, en el que se ha establecido que: "...en 7 años se han registrado 2196 hijas e hijos que quedaron sin madre, víctimas colaterales del Femicidio...", afirmando que "...cada 31 horas, una mujer muere por violencia de género en el país...".

En definitiva, es relevante remarcar que más allá de que ambos constituyen un delito, una vez constituido tal homicidio contra la mujer, la pérdida de la vida de la mujer es irrecuperable, trascendiendo, en que este es el final para muchas ocasiones de víctimas durante años de violencia de género, siendo de suma importancia su prevención así contribuir a erradicar cada vez más este crimen tan atroz.

1.4 Conclusión de capítulo.

Es notorio que desde épocas antiguas las mujeres se han convertido en revolucionarias, luchando por el reconocimiento de sus derechos; poco a poco, se ha ido borrando el marcado estereotipo de la sumisión femenina consiguiendo trabajo digno e incluso el voto, el cual en otras épocas solo se establecía para el género masculino. Todo cambio, no es lo mismo una Argentina en 1852 a la que surge en 1853 con la consolidación de la primer Constitución Nacional, la cual lleva años más tarde a la igualdad jurídica de todo ser humano.

Sin embargo, en este contexto temporal, situándola siete décadas aproximadamente desde que la mujer logra el derecho al sufragio, se hace moneda corriente esta figura tan mencionada de violencia de género, uno de los pocos actos de una cultura machista que no han podido borrarse, el sentimiento de apropiación de la mujer habitable en algunos hombres, como si ella continuara constituyendo "una cosa" y de esta manera, la correlativa violación de nuestro estatuto nacional, al transgredirse derechos humanos fundamentales para las personas, como el derecho a la vida, a la libertad, a la no discriminación, al respeto, a la dignidad, entre otros tantos.

Por esto, en este capítulo se describen los conceptos sobre violencia incorporados en las distintas normativas existentes y los derechos personalísimos que se ven lesionados según los principios que se asignan en nuestra legislación.

Por otro lado, también se mencionan las figuras afines, para poder delimitar cuando se está frente a un caso de violencia contra la mujer, cuando frente a violencia familiar -establecida en el seno íntimo de la vida privada de las personas, la cual se reduce a esa privacidad-, y en su extremo, cuando estamos bajo la figura de femicidio, que es aquella que culmina con la vida de la víctima, delimitando la violencia de género en un término medio entre una y otra por su amplitud respecto de espacio, su reducción según sujeto y su minimización respecto a la última figura análoga descripta.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN.

Tomando como base el capítulo anterior y siguiendo la historia de la humanidad, se puede observar cómo ha predominado en el mundo desde eras primitivas el machismo, el cual se ha ido lentamente modificando, con los diversos cambios legislativos que se han realizado, constituyendo -según opinión personal- el del año 1947 uno de los más importantes en Argentina, cuando se otorga a las mujeres el derecho al voto, que hasta ese momento era solo atribuido para el sexo masculino e incluso la Ley 24.012 de Cupo femenino. Sin embargo, este estereotipo sociocultural de sumisión femenina, siguió intacto en algunos sectores de la sociedad, y la violencia de género constituye en la actualidad, luego prolongados años luchando contra su erradicación, una de las formas de desigualdad y discriminación que sigue atentando contra los derechos de las mujeres.

Continuando con esta línea, cabe destacar, que el derecho a la igualdad es “...uno de los preceptos principales en el ordenamiento argentino y en instrumentos internacionales, que consideran que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho...”². Por esto, la Declaración sobre la eliminación contra la violencia de la mujer, considera que: “...los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla...”³. Esto adquiere mayor relevancia en Argentina en el año 1994 cuando se le otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales.

Observando esto, se percibe como se ha ido modificando con el transcurso del tiempo la mirada objetiva para con la mujer como un ser humano situada en el mismo eslabón que el hombre y adecuando la legislación constantemente para evitar su avasallamiento.

1. Antecedentes a la ley 26.485:

1.1. Marco jurídico internacional.

1.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

² Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

³ Artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación contra la Violencia de la Mujer.

Es preciso designar, que las convenciones son un acuerdo establecido entre dos o más partes -en este caso entre países- sobre un tema de interés jurídico, los que, al situarlos nacionalmente, adquieren relevancia en 1994, año en el que se les otorga jerarquía constitucional a los instrumentos de derechos humanos.

Dentro de estos instrumentos, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, suscripta en el año 1969, aprobado en Argentina en el año 1984 a través de la Ley N° 23.054, reconociendo en su preámbulo que:

los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Este pacto, ampara los derechos esenciales del hombre garantizando su libre y pleno ejercicio, en sentido genérico, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal -física, psíquica y moral-, libertad personal, protección a la honra y a la dignidad, también enumera dentro de su articulado, la igualdad ante la ley y todos aquellos derechos inherentes a la dignidad del ser humano⁴.

Esta Convención constituye uno de los principales preceptos que menciona taxativamente los derechos personalísimos de las personas fomentando a su protección y signando un punto de partida para el reconocimiento expreso en los ordenamientos jurídicos de los países suscriptos.

Situándolo geográficamente en Argentina, es dable poner de manifiesto el reconocimiento que surge con la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) de los derechos y actos personalísimos de las personas estableciendo, la inviolabilidad de la persona humana⁵ e incluso la reparación para los casos en los que se dañe la dignidad⁶, lo cual, tiene como fundamento esta Convención y la Constitución Nacional que le otorga su jerarquía.

⁴ Artículo 1, 3, 4, 5, 11 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Ley N° 23.054.

⁵ Art. 51 CCCN “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

⁶ Art. 52 CCCN “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad persona, puede

1.1.2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Otro de los instrumentos más relevantes con jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino lo configura el de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que tiene como fin: "...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad..."⁷.

Esta convención, fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscripta en Argentina en 1980 y finalmente promulgada el 27 de mayo de 1985 mediante la ley N° 23.179; según su artículo primero, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará:

toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Teniendo en cuenta lo comentado anteriormente, la convención es confeccionada para abatir la desigualdad porque la discriminación entre sexos también es parte de esta; por esto, este instrumento obliga al estado a adoptar todas las medidas necesarias, modificar los patrones socioculturales de conducta para eliminación de los prejuicios y las prácticas similares, y además, garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.⁸

reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el libro tercero, título V, capítulo I”.

⁷ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW)

⁸ Artículo 5 inc. A y B de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. (CEDAW)

Es relevante resaltar, que el artículo citado en el párrafo anterior demuestra que la ley no se limita solo a derechos civiles en miras a su posición como mujer en un ámbito legislativo y social, sino que tiene en cuenta la función social que configura la procreación que caracteriza a las mismas incluyendo derechos como la adopción, la decisión de la elección libre de la cantidad de hijos que desea e incluso plantea la igualdad entre cónyuges sobre lo relativo a responsabilidad, derechos y bienes, entre otros.

Para concluir, es importante mencionar el protocolo facultativo que se ratifica en argentina en el año 2007, el cual otorga una “herramienta” ante un menoscabo de los derechos garantizados en la CEDAW, ante casos en los que el estado no los tutele, elevando las competencias al organismo internacional de dicho tratado.

1.1.3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para” (1994).

Abocándonos de manera específica en violencia de género, en el ámbito regional se aprueba en 1994 en la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA), la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” conocida como “Convención de Belem Do Pará”, considerado el primer antecedente regional que hace un reconocimiento expreso, en este sentido (Ej. Consejo Nacional de la mujer, 2002, p. 6.).

Este tratado es ratificado por Argentina ese mismo año, en el cual también se le otorga jerarquía constitucional, por la reforma de la Constitución Nacional en dicho tiempo. En el año 1996 se incorpora al derecho interno las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país mediante la Ley N° 24.632, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Ej. Consejo Nacional de la mujer, 2002, p. 11.).

Es el primer instrumento que tutela de manera específica la violencia contra la mujer, creando con su articulado un desarrollo de todas las garantías que se le deben establecer a las víctimas como también cada figura considerada violencia de género. Fue de suma importancia ya que, de aquí, los estados comienzan a tomar conciencia de este flagelo y de su responsabilidad como ente regulador de la sociedad.

El objetivo de esta Convención es la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; para esto, previene al establecer distintos mecanismos tales como medidas urgentes para evitar una revictimización de la mujer que ha padecido violencia, o con el mensaje que envía a la sociedad al sancionar al sujeto cometedor del ilícito y a su vez, utilizando este último para la reeducación del victimario y evitar una futura reincidencia; obteniendo como objetivo final la eliminación de este delito.

Cabe destacar que una innovación reflejada aquí, es la responsabilidad que surge para el estado al suscribirse a este instrumento, como sujeto obligado a velar por la erradicación de la violencia de género, modificándose el pensamiento de que la violencia en un ámbito privado corresponde al ejercicio del sector privado -entre partes-, dándose una concepción pública-privada en la que el estado debe responder no solo por su accionar sino también por su omisión, correlacionándose de esta manera la realización de políticas públicas y todo aquello que contribuya a concientizar a la sociedad de lo que comprende este flagelo.

Observándose el párrafo anterior, es necesario agregar que todos los países de Latinoamérica firmaron el convenio De Belem Do Para entre los años 1994-1996, readecuando todo su ordenamiento al delito de violencia contra la mujer, diferenciándose entre países principalmente en la penalización taxativa de este ilícito e incluso, ampliando los tipos de violencia que estipulo la Convención, como lo constituiría México, al legislar y sancionar la violencia en la comunidad en la cual se incluyen los piropos acosadores en las calles.

1.2. Marco jurídico nacional.

1.2.1. Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer.

En el año 2009 se sanciona en la República Argentina la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la cual viene a completar el proceso legislativo de sus antecesoras, es decir de la Convención de Belem Do Pará y de la Ley N° 24.632, instrumento por el cual se asume la responsabilidad a la convención. Mediante esta ley se pone en primer plano a la mujer como sujeto de derecho, debido que hasta ese momento solo se tutelaba este flagelo en una concepción familiar, no desde la individualidad.

Esta ley trasciende el ámbito privado de las personas, abarcando e incorporando todo aquel espacio en el que la mujer desarrolle su vida interpersonal.

Como se señaló en el capítulo I, según el artículo 4 de este precepto:

se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Es menester mencionar, que varios autores coinciden en la afectación a los derechos humanos que sufre la víctima de violencia de género en un sentido de discriminación y la obstrucción a una vida libre, que desde hace décadas atrás intentan ser abolidos (Ejemplo: G. J. Bidart Campos, 1995; A. M. Zembrano, 2013; V. Canabes, 2011)

Los derechos humanos de las mujeres han mostrado ser difíciles de poner en práctica por una serie de razones. Algunas de ellas son los prejuicios de género en la interpretación de la ley y la falta de comprensión sobre la importancia que tiene el goce de sus derechos humanos económicos y sociales por parte de las mujeres como condición previa para gozar de otros derechos (ej. los derechos civiles y políticos) (Claudia Hasangvegobisc, 2009, p. 2).

Teniendo en cuenta lo mencionada, *ut supra*, mediante esta ley se pretende garantizar y promover, como lo establece su artículo 2:

- La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones, removiendo los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.
- El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.
- Desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.

En este punto hay que tener en cuenta que el órgano al que la ley en su art. 8 le atribuye competencia es al Consejo Nacional de la Mujer, como el ente rector para el diseño de políticas públicas. En la página web de esta institución -<http://www.cnm.gov.ar/>- pueden visualizarse todas las políticas

tendientes a la erradicación de la violencia hacia las mujeres, la cual la describen como una problemática que forma parte de la agenda del gobierno nacional, considerado un desafío que necesita del compromiso social de todos y todas; dentro de estas acciones se encuentra la creación de la línea 144 para asesoramiento y denuncia ante casos de violencia, refugios para las víctimas, tobilleras electrónicas para los agresores que tengan medidas de restricción y aplicaciones para celulares para las mujeres que se hayan en situaciones emergentes, además del asesoramiento gratuito -garantizado taxativamente por ley-.

- El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia. Para estos casos, la misma ley prevé un acceso gratuito para las víctimas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta, como se ha insistido a lo largo del trabajo, que una de los grandes avances que origina es que se sale del área privada de la víctima para comprender todos aquellos ámbitos en los que esta desarrolla su vida; Este abanico de ámbitos se haya expreso en el artículo 6, el cual comprende:

- Violencia doméstica: es la que se establece en el seno familiar desprendida del parentesco, en los casos de relaciones afectivas sentimentales de noviazgo, convivencia o matrimonio no requiere que sea una pareja actual, ni se encuentre en convivencia; Esto es relevante porque según estadísticas del Consejo Nacional de la mujer mayormente la violencia de genero se produce entre ex parejas. Situándolo jurisprudencialmente se puede observar como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción en la causa “Situación procesal de M. J. C. S. N° 68.936/14”, condena por violencia doméstica, agravando la pena por haber mantenido una relación de pareja con la víctima.
- Violencia institucional: es una de las innovaciones en materia de violencia de género, en estos casos, la violencia tiene implicado como sujeto activo a funcionarios públicos, profesionales, de funcionarios penitenciarios y todo aquel órgano que ocupe cargos con jerarquía en cualquier área institucional -salud, educación-, que realizando abuso del poder que les otorga su estatus privan a las mujeres de sus derechos de acceso a distintas instituciones como serían los partidos políticos, sociedades civiles, sindicatos -entre otros- e incluso el goce a políticas públicas. (Ver anexo A)

- Violencia laboral: Todos aquellos actos que impidan “...acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo...”⁹.

Se debe tener en cuenta que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, incluye una lista de los hechos no considerados violencia laboral como serían:

los reclamos laborales, todo lo relativo a las condiciones de trabajo, las exigencias del empleador las cuales se le otorga desde la celebración del contrato de trabajo, manifestándose a través de la subordinación jurídica, en el cual se faculta a este último a impartir ordenes, siempre que no sea contraria al derecho positivo como al natural -moral, buenas costumbres, principios, entre otros-; el estrés laboral, considerado toda alteración física o psíquica que genera el cansancio laboral.

- Violencia contra la libertad reproductiva: En esta modalidad, se debe tener en cuenta el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable - Ley 25.673- que fomenta la intervención de las mujeres para su determinación, en forma libre de discriminación y violencia, sobre todo lo relativo a su deseo o no, de procrear como sería de modo ejemplificativo, la cantidad de hijos que ansía tener.
- Violencia obstétrica: La violencia obstétrica refiere a todos aquellos tratos irrespetuosos e inhumanos que atentan contra la mujer en situaciones especiales de embarazo, trabajo de parto, durante el parto o post parto. Previo a la sanción y utilizada actualmente como complemento de la Ley de Protección Integral a la Mujer se encuentra la Ley 25.929 que versa sobre todo lo relativo a el trato obstétrico, información y asesoramiento que debe recibir todo género femenino previo a un parto, durante el mismo o en estado de puerperio por los médicos, enfermeros o cualquier personal de salud que intervenga en la asistencia.
- Violencia mediática: Se considera violencia mediática cuando se promueve la denigración, discriminación o todo aquel acto que infiera en la igualdad de

⁹ Artículo 6 inc. c de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, BO: 01/04/2009. Además, expresa que será considerado violencia laboral en los casos en los que se exige “...requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo...”

trato existente entre ambos sexos induciendo a la reproducción de todo tipo de patrón social patriarcal, por cualquier medio de comunicación.

Es oportuno, al referirnos a esta clase de flagelo, el cual incumbe los medios de comunicación, hacer mención que la ley N° 26.485 garantiza en su art. 3 inc. K: "...Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia de género, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización..."; entonces, teniendo en cuenta esto hay que analizar el avasallamiento que muchas veces configuran distintos medios masivos e induciendo indirectamente a la revictimización al investigar a la mujer o cuestionarle diversos factores de su vida privada e incluso cosificando a una mujer con tal de vender una noticia. Es cierto que ha contribuido a que todo el género femenino sometido al fenómeno en cuestión, comprenda y denuncie, pero no hay que dejar de tener en cuenta estos aspectos de delimitación de mensajes que más que contribuir a una erradicación pueden quebrantar violentamente la condición de la mujer, ultrajando sus derechos, los cuales mencionarlos llevarían a un arduo debate -el cual no entra en este trabajo de investigación- pero del cual tampoco se puede no comentar.

Cabe mencionar, que cada modalidad de violencia puede ser realizado por cualquiera de los tipos que incluye esta ley, los cuales van a ser desarrollados en el capítulo siguiente para un mejor análisis al igual que sus garantías y medidas preventivas.

2. Conclusión de capítulo

Como conclusión de esta sección, se analizó la legislación previa a la Ley de Protección integral a la mujer, a nivel internacional como ente regulador y con competencia para los casos en los que el estado no contribuye a la tutela necesaria para la prevención y/o erradicación de la violencia de género; esta normativa que trasciende las fronteras de la Nación demuestra cómo se ha avanzado con el transcurso del tiempo en los derechos humanos en estos casos, contemplando a la mujer aisladamente como sujeto de derecho, a través de la no discriminación y de la igualdad que se intenta plasmar en la sociedad entre ambos sexos en todos los aspectos de la vida.

Además, se describe la normativa a nivel nacional, siendo el punta pie para la descripción de los capítulos siguientes. Dentro de esta, se desarrolla la Ley N° 26.485 de protección a la mujer contra la violencia de género, sancionada en nuestro país en el año 2009, la cual delimita todo tipo de agresión hacia la mujer, ya que previo a esto era previsto como delito integrado indirectamente dentro de la violencia familiar.

Hay que destacar que con la implementación de esta ley más allá de la delimitación que incluye a la mujer como sujeto amparado, se avanza, comprendiendo y sancionando toda clase de violencia que se ejerza en cualquier ámbito, distinguiendo entre el doméstico, obstétrico, laboral, mediático e institucional, permitiendo de esta manera una protección integral a la mujer.

CAPITULO III

VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY N° 26.845

Tanto el derecho interno como el comparado, persiguen el objetivo de promover la erradicación de la violencia contra la mujer, en este sentido la Ley 26.485, busca completar la legislación anterior en esta temática, abordándola de manera integral, en cada uno de los ámbitos en los que la mujer se desenvuelve cotidianamente.

Teniendo en cuenta esto, es oportuno mencionar cada uno de los tipos existentes, los cuales no se encuentran regulados como delito tipificado en el Código Penal de la Nación, pero si se hayan enumerados taxativamente en la ley de violencia de género, los que deberán adecuarse en lo penal según sus características.

1. Garantías según diversos tipos de violencia de género y su impacto en el código penal de la nación.

La Ley N° 26. 485 en su artículo 5 describe cada uno de los tipos en los que se puede ejercer la violencia de género, mencionando los siguientes:

1.1. Física:

Es un medio específico de comisión de los delitos de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada¹⁰.

Características:

- Acto: Acción violenta en razón de género.
- Medio: Fuerza física.
- Fin: Humillar o agraviar el derecho de libertad y dignidad de una mujer.
- Tipificación en el Código Penal de la Nación (CP): Comprende lesiones leves, graves o gravísimas, según la repercusión del daño en el cuerpo o salud de la víctima.

¹⁰ Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver. El elemento “violencia física” en el delito de violación. “Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de tesis 57/2008”. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-JRCD-57-08.pdf>

Es menester resaltar, que como se expresó en el capítulo I, con la sanción de la ley N° 26.791 se incorpora en 2012, una condena agravada por homicidios perpetrados contra una mujer en los que media violencia de género, al art. 80 inc. 11 del CP e incluso, también agrava, todos los actos que generen lesiones, perpetrados por violencia contra la mujer, lo cual se halla reflejado en el art. 92 del CP.

Es significativo, hacer mención a que las lesiones, como se comentó anteriormente, pueden repercutir sobre el cuerpo, es decir en lo físico o en la salud; según este último caso, vale tener en cuenta que para la Organización Mundial de la Salud (OMS): “La salud es el estado completo de bienestar físico y social que tiene una persona”. Teniendo en cuenta esto, se puede inferir en que las lesiones no solo se incluyen para la violencia física, sino también para la psicológica.

Por esto, para J. Núñez de Arco y H. E. Carbajal (2004) -al realizar un pronóstico médico legal de las lesiones-:

Las lesiones son evaluadas desde un triple enfoque jurídico que es la sanidad, la gravedad y las consecuencias; evidenciándose la gravedad de estas, en relación a los siguientes factores:

- Peligro inminente de la vida de la víctima.
- Deformidad.
- Incapacidad.
- Secuela Anatómica.
- Secuela fisiológica.
- Secuela Psíquica.
- Ceguera, castración e inutilización para la procreación.

1.2. Psicológica:

Según Iñaki Piñuel (2008):

Implica una invasión en el territorio psíquico de la víctima, por lo que no quedan huellas externas, hay que tener en cuenta que la percepción del maltrato o del acoso por los afectados se realiza en el terreno de la subjetividad. Por tanto, no sólo los autores del maltrato negarán las consecuencias negativas, sino que manipularán su significado alegando que su intención ha sido ayudar a sus víctimas, por lo que es necesario objetivar los actos de violencia para mostrar que

son palpables y observables y que, por ende, existieron en la realidad tangible y no sólo en la mente de las víctimas.

Características:

- Acto: Acciones verbales o de cualquier forma que no requieran fuerza física y afecten los sentimientos y emociones de la mujer, involucrando su psiquis.
- Medio: Verbal, señas, persecución, amenaza, acoso, hostigamiento, y todo aquel medio que logre el objetivo del victimario de violentar psicológicamente una persona.
- Fin: Manipular la mujer a través del “temor”.
- Tipificación en el Código Penal de la Nación: Amenazas, delitos contra el honor como las injurias o calumnias y lesiones, según lo analizado en la violencia física.

Un emblema jurídico muy polémico en estos últimos tiempos, lo constituye la figura del *moobing*, el cual constituye una forma de ejercer violencia psicológica en un ámbito laboral. En este tema, hay que recordar que la ley que se viene analizando ya no solo se aboca al seno íntimo de la familia, sino que va más allá y por esto es dable mencionar este tipo de ejercer violencia para con la mujer.

El *moobing* es aquel tipo de agresión que se desarrolla en un ámbito laboral, constituyendo un acoso por uno o más empleados, con la misma o mayor jerarquía, contra otro, que, contextualizándolo en este tema, sería una mujer. Este hecho requiere para ser juzgado una magnitud que pueda constituirlo en persecutorio, ya que no se encuadran en este tipo, aquellos actos aislados. Su pena versa, según el análisis de distintos fallos, en la disolución de la relación laboral a través de un despido indirecto -que origina una indemnización similar a el despido sin causa-, ya que, según M. C. Bustamante Casas (2008): “...no existe una norma específica que se ocupe del tema en cuestión...” más allá del Convenio de la OIT N° 111, la Ley antidiscriminatoria N° 23.592, Ley de Contrato de trabajo N° 20.744 y el decreto nacional N° 2.385 que regula la Administración Pública Argentina, los cuales únicamente establecen la pena especificada.

Para finiquitar con la violencia psicológica, es de destacar que se requiere una apreciación interna del sujeto (muchas veces difícil de comprobar), realizado por un equipo interdisciplinario, que analiza el aspecto subjetivo de la mujer.

Según García Calderón (2009):

Los elementos decisivos para la apreciación del maltrato psíquico son la intencionalidad del agresor de causar un daño psicológico, ya que muchas conductas pueden comportar un daño psicológico sin quererlo (fracaso de la relación, incompatibilidad de caracteres, etc.), y la relación de causalidad entre lo deseado por el agresor con su comportamiento y el resultado producido en la mente de la víctima.

1.3. Sexual:

La revista Derechos Humanos (s.d.) expone un comentario sobre el informe de la CIDH, en el que expresa que la violencia de tipo sexual aquella en la que, sin obtener consentimiento de la víctima se “...realiza un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o coerción...”.

Características:

- Acto: Violencia física o psicológica con un fin sexual o ligado a este.
- Medio: Fuerza física, verbal.
- Fin: Violar, abusar, hacer abortar, prostituir.
- Tipificación en el Código Penal de la Nación: La violencia sexual estipulada en el CP se modificó con la Ley N° 25.087, sancionada en 1.999, calificándose, los “Delitos contra el honor”, llamados hasta ese año, como “Delitos contra la integridad sexual”, quedando contempladas entre sus cambios, las siguientes figuras:
 - Abuso sexual (art.119 primer párr., CP): Como todo acto que tenga algún tipo de connotación corporal que pueden ir desde el apoyo de objetos a manoseos por partes del autor del ilícito para con una menor de 13 años o cualquier mujer de edad mayor, siempre que en el acto medie violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio.
 - Abuso sexual gravemente ultrajante o con acceso carnal (art.119 segundo párr. y tercer párr., CP): El primer delito, es considerado un agravante de abuso sexual el cual requiere además de lo descripto en el ítem anterior sobre este último, que sea realizado de manera abusiva en cualquiera de sus

características de ocasión, medios de empleo, temporalidad. Por otra parte, el abuso sexual con acceso carnal, también configura una agravante, pero se diferencia de estos dos anteriores según J. Boumpadre, en que, “...se configura a través toda actividad directa de la libido, natural o no, en la que existe penetración del órgano genital del actor que puede representar el coito o una forma degenerada o equivalente de éste...”.

- Promoción o facilitación de la prostitución (art.125): Según Javier A. De Luca y Valeria A. Lancmanuna (2013), la prostitución es “...toda actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico...”. En este sentido, lo que se pena es el fomentar, apoyar o el simplificar por una persona ajena a la que realiza la prestación de servicio sexual para que esta última, se prostituya; estas pueden incluir la facilitación o promoción de -por ejemplo- un determinado lugar e incluso clientes, en fin, es poner a disposición todos los medios que sean necesarios para que el sujeto que comercializa su cuerpo, pueda realizar el acto.
- Pornografía (art.128): Es todo material que reproduce imágenes sexuales de menores de 18 años y el cual, se encuentra penado por el CP, teniendo como sujeto activo de la comisión del delito, todo aquel sujeto que de una u otra forma lo realiza, distribuye, comercializa o fomenta.
- Sustracción o retención de una mujer con la intención de menoscabar su integridad sexual (art.130): Al referirse a menoscabar la integridad sexual, se hace alusión al bien jurídico protegido, tutelado por el código penal para los casos de violencia sexual, difiriendo de los otros delitos en que se requiere la sustracción, es decir el traslado de la persona por el victimario a través de fraude, fuerza o intimidación con un fin sexual.

- Aborto sin consentimiento de la mujer (art.85): El aborto es la interrupción del embarazo; en este contexto en el que se pena la violencia, lo encuadramos como “...la interrupción del embarazo por un tercero...”.

Resulta pertinente comentar, que el acoso, si bien es considerado un modo de ejercer violencia según lo establecido por la ley que se analiza, dentro de la violencia psicológica, no se menciona dentro de la violencia sexual ni tampoco dentro de la normativa del Código Penal de la Nación de manera individual.

Actualmente, diversos doctrinarios como Marcos G. Tomassetti (2013), Thomson Reuters (2013) o M. J. Gonzales del Campo (2008) la encuadran como causal para imponer el despido indirecto en el derecho laboral, pero aún, no contiene una regulación como delito individual. Este tipo de figura, además de los distintos tipos de violencia, también denigra a la mujer sexualmente, en el cual una persona la presiona de forma verbal -como lo configurarían los piropos o llamadas telefónicas, por ejemplo- e incluso físicamente.

Otro punto en el que cabe poner énfasis, es para aquellos casos en los que la mujer víctima de un abuso sexual con acceso carnal queda embarazada, como producto de este aberrante ilícito. En la legislación, encontramos dos distintas tutelas muy bien fundamentadas, por un lado, el derecho a la vida que tiene toda persona, el que, según el código civil se atribuye desde su concepción y por otro, la garantía que establece la Ley de Protección a la Mujer, al igual que la Ley N° 25.673 de Creación del programa Nacional de Salud Sexual y Procreación (2002) responsable, sobre su decisión del cómo y cuándo procrear.

Observando el párrafo anterior, y más allá de la punibilidad del aborto, en estos casos, se ha despenalizado el aborto e incluido dentro del articulado del Código Penal, precisamente en este caso, en el art. 86 párr. 2 inc. 2; este es denominado aborto eugenésico que se lleva a cabo en los supuestos de persona víctima de una violación, sea sana o insana, o en los casos de atentados al pudor.

Únicamente, se requerirá según Andrés J. D'alessio (2004):

- Un agente, que debe ser médico diplomado.

- El consentimiento de la mujer. En los casos de mujeres psíquicamente incapacitadas, el consentimiento deberá ser prestado por el representante legal.

1.4. Económica y patrimonial:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de -según el art. 5 de la Ley N° 26.485:

- a) “La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes”:

Aquí hay que tener en cuenta la innovación que se produce con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, al incorporarse la elección entre los cónyuges del régimen a utilizar para con sus bienes a través de la convención matrimonial, en el que se opta entre la sociedad conyugal regido por el régimen de comunidad -se forma masa de bienes gananciales los cuales se dividen a su disolución- o el de separación de bienes -en el que cada conyugue conserva la propiedad y las ganancias de sus propios bienes-. También, en los casos de uniones convivenciales -estipuladas con la reforma se incluye en la normativa la realización de pactos de convivencia para regular todos estos aspectos. Tanto las convenciones como los pactos de convivencia implican un avance en la legislación como método protector tanto de mujer y hombres sobre sus bienes.

- b) “La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

- c) “La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”:

En este caso, la legislación ampara los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, a través de la ley N° 13.944, que se encuentra dentro de las leyes penales especiales y la cual será desarrollada en conjunto con en las características.

- d) “La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”:

En este inciso tenemos dos puntos distintos, los cuales serán desarrollados al igual que el inciso anterior, junto a las características.

Características:

- Acto: Acciones que perturben o condicionen la economía el patrimonio o la satisfacción de necesidades básicas de la mujer.
- Medio: Poder económico físico o psicológico para impedir la subvención correspondiente, manipular -limitando o controlando- su economía o cualquier medio que afecte menoscabando algún derecho patrimonial.
- Fin: Manipular económica o patrimonialmente a la mujer.
- Tipificación en el Código Penal de la Nación: Según el art 185 del CP:

Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

Vale aclarar que, la violencia económica y patrimonial más allá de su legislación especial en la ley N° 26.485, no ha sido regulada expresamente en el Código Penal, como en otros países como en Bolivia o Venezuela en los que se reprime -por ejemplo en este último- con una pena entre 6 meses a tres años al cónyuge, conviviente o pareja, con la cual medie o no convivencia, por cualquier acto que prive a la mujer de los medios económicos para su subsistencia o deteriore ocasionando daños a sus bienes patrimoniales.

El Código Civil y Comercial de la Nación no establece una pena mayor que un resarcimiento, generalmente pecuniario, de los daños y perjuicios que de este tipo de violencia derivan o, en menor instancia, establecer algún tipo de acción posesoria contra la turbación de la posesión o tenencia eficaz de la mujer.

Por otro lado, en el inciso C -como se explicó brevemente- existe como norma penal especial la Ley N° 13.944 denominada

“Delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” (2004) con el cual se inserta en el CP el inc. 5 del art 73 para los casos de incumplimiento de la asistencia por parte del victimario contra el otro conyugue. Además, esta impone una pena para aquellos casos en los que el imputado haya tratado de eludir maliciosamente -a través de la enajenación, donación, entre otros- de la propiedad de sus bienes para eximirse de este derecho resguardado por el principio de solidaridad en la familia.

Por último, en el inciso D. se puede vislumbrar la existencia de dos tipos de ejercer violencia, por un lado “...la limitación o control de sus ingresos...” la cual surge en el núcleo familiar, es decir en el ámbito privado, y por otro, “...la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo...”, el que a diferencia del anterior, se da, en un ámbito público institucional o mediante contrato entre particulares lo cual se encuentra amparado -al prohibirse la discriminación en razón de sexo- en la ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.

1.5. Simbólica:

Tipo de violencia que se manifiesta, según el art. 5 inc. 5 de la Ley de Protección a la Mujer, “...a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...”¹¹.

Características:

- Acto: Transmitir o reproducir mensajes, valores, iconos o signos.
- Medio: Internet, medios de comunicación -radial, televisivo o gráficos-
- Fin: Asignar una posición de subordinación en la relación hombre-mujer.
- Tipificación en el Código Penal de la Nación:

Según el art. 110 del código penal: “El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos”.

¹¹ Inciso 5° del Artículo 5 de la Ley de Protección a la mujer N°26.485

Asimismo, prosigue más adelante, precisamente en el art 114:

Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Estas penas se encuentran establecidas en el título II denominado “Delitos contra el honor” dentro de los cuales se reprime todo acto que menosprecie la dignidad de una persona y se exige a aquel victimario que se retracte públicamente.

Cabe destacar, que estos artículos refieren a un delito cometido contra persona determinada lo cual generaría confusión al hablar de violencia simbólica, ya que en este último se lesiona la dignidad de muchas mujeres, podríamos decir que se produce una injuria colectiva, en el que se tiene como bien jurídico protegido el interés subjetivo, en este caso, del género femenino. Es menester, en este párrafo recordar el fallo “Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros.”¹² que surge en 1992 en el que se ampara al recurrente por la lesión a un sentimiento religioso que surge por la lectura de Sofovich, en su programa televisivo “La noche de sábado”, aquí la corte expresa que: “...las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...”; bastando de esta manera entonces, que se quebrante un derecho reconocido por la Constitución para dar paso a la obligación de reparar, de cualquier manera que la reglamentación prevea.

De esta manera, comienzan a concebirse los derechos personalísimos de las personas desde otra perspectiva, limitándose los medios de comunicación a un actuar que no lesione la dignidad ni deshonre -en el contexto de este trabajo- a la mujer como sujeto, discriminándola o fomentándola desde una concepción patriarcal, porque más allá de la libertad de prensa y todo aquello que ampara a

¹² C.S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).

los periodistas a la hora de ejercer su profesión, si se menoscaba un derecho de la mujer se está violando nuestra ley máxima, la Constitución Nacional.

Es oportuno tener en cuenta, que el término “violencia simbólica”, fue creado por Pierre Bourdieu, sociólogo francés, que utiliza este vocablo para referirse a la imposición de la clase dominante a la clase dominada, de su ideología.

Acotando este concepto a la violencia de género, se encuadraría, en el poder que subyace de los medios masivos o la influencia que repercute sobre la sociedad a través de medios como la web, tan utilizados en estas épocas. Es de importancia, replantearse la falta de un ente delimitador de todo aquello que infrinja este ítem de la ley, ya que a diario se puede observar imágenes o mensajes al “aire” o en internet como en Facebook o twitter, que estigmatiza a la mujer como un objeto o como una persona inapta, solo capacitada para “X” cosas.

Teniendo en cuenta esto y como se mencionó en el párrafo anterior, es relevante el establecimiento de un límite por parte de las masas, constantemente transmiten o reproducen imágenes de mujeres semis desnudas o incluso limpiando, que, si bien para muchos no representa violencia, sigue simbolizando a la mujer estereotipada de años atrás, entonces es bueno preguntarse: ¿Por qué esa publicidad no puede ser realizada por un hombre? y la respuesta va a ser generalmente la misma, la asociación que surge psíquica e indirectamente por esta imposición de un patrón cultural instaurado dentro de la sociedad en el cual la mujer es la sumisa que debe dedicarse a los cuidados del hogar.

2. Conclusión de capítulo.

A pesar del avance legislativo para erradicar esta problemática, en mi opinión, sigue predominando la desinformación y la falta de regulación en materia de violencia de género, motivo por el cual, sigue vislumbrándose cada vez más casos, tantos que gran parte de la población argentina lo considera una especie de “¡epidemia!”.

Hay en la violencia de género un ítem importante que considero que la sociedad, a la hora de pensar sobre el tema deja de lado o desconoce e incluso la mujer misma que es sometida, ya que solo se refieren a la violencia física o psicológica, como si fueran los únicos dos casos que prevé el ordenamiento

jurídico y es aquí donde justamente se plantea un auge de desconocimiento, porque la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres prevé una garantía muchos más amplia, en la que incluye protección contra la violencia sexual, económica y patrimonial, simbólica, sin importar que cualquiera de estos tipos se encuadre en diferentes ámbitos, no solo dentro del hogar.

En este sentido, se puede plantear que tal vez las políticas públicas fallan al no ir en concordancia con la legislación que se va estipulando, aunque ambas a pasos muy lentos, tan lentos que a pesar de que todos los países de Latinoamérica se suscriban al acuerdo de la Convención De Belem Do Para al mismo tiempo, otros países -como Nicaragua o Costa Rica- en materia normativa se hayan muchos más avanzados que nuestra escasa regulación en materia de violencia de género de manera autónoma y específica del delito porque esto obsta una condena adecuada y más que nada, eficaz; no por esto se desmerece el gran avance logrado pero si es pertinente resaltar, como se mencionó, que aún falta mayor regulación, concientización y/o educación.

Por esto, en este capítulo, se establecen todos aquellos tipos de violencia que ampara la ley para lograr la erradicación de la violencia y en su caso, prevenirla; si bien, los patrones socioculturales establecidos que generan este problema social al estereotipar muchas acciones como correctas cuando son lo contrario, se está poco a poco intentando subsanar (como exprese en el párrafo anterior), es relevante tener el ejemplo de otros países para poder seguir luchando contra este gran flagelo y poder seguir avanzando legislativamente, así claramente se puede comparar como acciones inmorales e indignas son dejadas en nuestro ordenamiento jurídico tal vez a la arbitrariedad de un juez como también poco penadas, en lo personal.

Siguiendo esta línea y la enumeración realizada en esta sección que se desprende de la ley contra la violencia de género, se visualiza como los distintos tipos que configuran este delito -Física, psicológica, Sexual, económica y patrimonial, y simbólica- incluyen un abanico de acciones merecedoras de sanción legal, planteándose aquí la necesidad de pensarse todas aquellas agresiones que no dejan rastros en la piel de la mujer;

La violencia física tiene su tipificación legal bien encuadrada en el Código Penal, la psicológica tiene algunos puntos que deja a la suerte de un tribunal, tal sería el caso de acoso (moobing) o el que surge al transgredir el derecho sexual de la mujer, estas acciones inmorales solo dan lugar a un resarcimiento en los casos de despido, constituyendo una injuria, cuando además de un daño psicológico que se ocasiona en la víctima, se suma la pérdida del empleo y cabe preguntarse ¿Es una indemnización pecuniaria capaz de solventar todo el daño extracontractual que se genera en la mujer y tan sancionatorio para el victimario para que decida no reincidir en ese accionar? La respuesta a esto seguramente requerirá de un análisis exhaustivo, el cual a mi entender es merecedor de una pena mayor, que requerirá en estos casos de su regulación expresa para que no se desnaturalice como hecho ilícito y genere además en los hombres suficiente sacrificio como para no volver a cometerlo.

Algo similar se constata en el tipo de violencia económica o patrimonial, la que presenta escasa jurisprudencia por carecer de una adecuada implementación legal, se sabe que este tipo de violencia es moneda corriente en la sociedad, muchos hombres controlan a las mujeres con sus ingresos, no le permiten trabajar, insinuando que el género femenino tiene la función de orden del hogar, de cocinar, criar hijos y dejando la función de administrador al hombre, macho alfa de las decisiones; este delito, así considerado por la ley contra la violencia de género, comienza y finaliza solo en esa normativa, ya que carece de una específica sanción, a diferencia de otros países que estipulan penas de prisión (ver pág. 41); y, por último, considerando la violencia simbólica, la cual ha avanzado en un modo comparativo a diferencia de la económica-patrimonial, solo se delimita a un resarcimiento o derecho de réplica, pero caemos en reparar el daño y ¿Por qué no prevenirlo? ¿Por qué no delimitar la libertad de prensa a la adecuación de la violencia de género?

En fin, valga la redundancia, no se pretende desmerecer el trabajo realizado en materia legislativa en Argentina, ni reprochar lo que hace el estado, porque si comparamos en menos de una década se ha avanzado muchísimo, estableciéndose de apoco todas estas garantías que hoy se le brindan a la mujer para una vida sin violencia; pero a través de estos capítulos, podemos observar que se pueden

implementar muchas más, para en algún momento lograr su efectiva erradicación y/o prevención.

CAPITULO IV

MEDIDAS PREVIAS Y DURANTE EL PROCESO.

En el capítulo anterior, se caracterizó todo lo relativo al amparo que establece la Ley N° 26.485 contra la violencia de género, detallando las distintas formas en las que se presenta ese ilícito y las sanciones correspondientes a cada caso; profundizando en este asunto, por un lado, se dedujo como el estado en sus distintos poderes se ha ido involucrando, refiriéndonos exactamente al poder ejecutivo -incluyendo todo lo relativo a políticas públicas-, judicial -sancionando los distintos delitos de género- y legislativo -con la implementación de distintas normativas hasta arribar a la ley nombrada anteriormente-.

Por otro lado, también se percibió la falta de una específica regulación y sanción de algunos tipos de violencia de género, que se podría encuadrar como “de menor gravedad” en un aspecto objetivo pero que no deja de ser incidente para un individuo, considerado desde su subjetividad. De esta manera, se halla una contradicción ya que se deja a la “sana crítica racional” de un juez la decisión de lo que él cree que va a reparar y con ello resarcir el daño que le ocasiona el delito a la víctima, en vez de no permitir, por ejemplo, una mediación, y dejando en este caso, la resolución en manos de las partes para arribar a lo que se cree más conveniente para la satisfacción en un sentido, del daño ocasionado a la víctima.

Por esto, en esta sección se analizará, además de las medidas urgentes que puede imponer un juez -para evitar que mientras se tramite el proceso no se revictimice la mujer- aquellas medidas prohibidas por la Ley de Protección Integral a la Mujer como la mediación y/o la suspensión del juicio a prueba-.

4.1 Mediación

La mediación, es un “...procedimiento no adversarial aceptado voluntariamente por las partes, en la que un tercero neutral, ayuda a estas a que en forma cooperativa encuentren un acuerdo...”. (A. Ferreyra de la Rúa y C. González de la Vega de Opl, 2003, p. 297)

Según estas autoras, nombradas en el apartado precedente, este método de solución de controversias es alternativo al proceso judicial, informal y su fundamento radica en la necesidad de resolver conflictos ahorrando tiempo debido a la ineficacia que se desprende del sistema judicial, por la acumulación de causas, la lentitud y la morosidad de los tribunales.

Esta institución, es efectiva para armonizar oposiciones, satisfaciendo de manera eficaz ambos intereses, pero ha sido expresamente prohibida por la Ley de Protección Integral a la mujer en su art. 28 párr. 5, al igual que la conciliación, considerado otro método alternativo de resolución de conflictos.

Una justificación a esta prohibición, nos brinda Cristian Campiña (2015)¹³ quien detalla una serie de argumentos en contra, entre ellos define:

- Desigualdad de poderes: Estaría el agresor siempre en una posición de superioridad frente a la víctima.
- Neutralidad del mediador: quien no puede ser ni imparcial ni neutral frente a la violencia.
- Víctima: se encuentra en una situación con características muy diferenciadas y particulares que no hacen viable el uso de la mediación, quien es víctima de violencia familiar sufre de desorden de estrés post-traumático similar al experimentado por víctimas de guerra, torturas o desastres naturales.
- Falta de capacitación de los mediadores para entender este tipo de problemática.
- Acuerdos: No siempre se cumplen atento a la realidad cíclica por la que pasan las parejas en las que ha existido violencia.
- El mediador no puede brindar las garantías suficientes para soslayar la continuación de la violencia.

El fundamento con más injerencia en esto, tal vez es que, al establecerse delitos de índole grave dentro de lo que se enmarca como “violencia de género” y al encuadrarse como carácter de esta figura la desigualdad existente, se concibe imposible de una u otra forma establecer la igualdad jurídica con la que sancionaría una resolución judicial.

Sin embargo, otros ordenamientos jurídicos como la Ley Austriaca permiten la mediación en delitos de género que involucren delitos “leves”, y afirman lo siguiente:

Se ha verificado que el sistema funciona y que han disminuido un 40% los casos de violencia. Así, si bien es cierto que en un amplio porcentaje no se ha conseguido el objetivo propuesto, concretamente en un 60%, también lo es que en

¹³ C. Campiña (2015). “*La mediación en casos de violencia intrafamiliar*”. Disponible en Sistema Argentino de Información jurídica (SAIJ) <http://www.saij.gob.ar/>

el cuarenta restante sí se ha logrado reconducir la situación sin acudir a la vía penal. (R. Castillo Manzanares, C. Torredo y C. Alonso Salgado, 2011, p. 44)

También, el autor de “La mediación en casos de violencia intrafamiliar”, Cristian Campiña, elabora a modo comparativo, una lista de argumentos a favor de la mediación en esta clase de delitos, y expone:

- La vía judicial en muchos casos solo logra la re-victimización, desacreditar a la víctima, y perjudica aún más la relación entre ella y su agresor, y con sus hijos en caso de tenerlos.
- Muchas parejas en las que ha existido violencia, tienen hijos comunes, de modo tal que, aunque se separen, tendrán en ocasiones que retomar el contacto. Por ello, es que varios autores afirman que participar en un proceso de mediación puede enseñarles otras formas no violentas para resolver sus conflictos.
- En la implementación de la mediación penal, mediación escolar (en casos de bullying, por ejemplo), mediación comunitaria, etc., ha podido dilucidarse la eficacia de la mediación para restablecer relaciones deterioradas por el uso de la violencia.
- Favorece la instalación de un proceso de democratización de las relaciones familiares.

En este último punto sobre la democratización de las relaciones familiares, corresponde resaltar que el mismo sistema judicial es violento, los vaivenes por los que atraviesa una víctima en el proceso en si generan más agresión para su persona, incluso hasta el ocultarse para no cruzar al victimario, cuando justamente y desde una postura psicológica una de las causas que llevan a la violencia es la falta de dialogo entre las partes.

4.2 Nociones generales al proceso.

El proceso por violencia de género será impulsado a través de una denuncia la cual podrá presentarse según el art. 21 de la Ley 26.845: “...ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Publico, en forma oral o escrita...”, luego de esto, se derivará al juez que tenga competencia para estos casos. Seguidamente, el art. 24, expresa que podrán efectuarla:

- La mujer afectada o su representante legal.

- La niña o adolescente directamente o sus representantes legales.
- Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- Toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomare conocimiento de que una mujer padece violencia, siempre que el hecho constituya un delito; en estos casos, la denuncia penal será obligatoria.
- En caso de violencia sexual, la mujer que lo haya padecido será la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando esta se efectuó por un tercero, la mujer deberá ratificar o rectificar en un transcurso de 24 horas.

En este último ítem, sobre la denuncia de violencia sexual, cabe realizar una aclaración ya que la acción penal difiere según las clases de delitos, los cuales van a caracterizarse según sean de:

- Acción pública: podríamos establecer dentro de esta como principio que comprende todos los delitos, siendo la excepción a este el art. 72 y 73 del Código Penal (CP). Los delitos de acción pública son perseguidos de oficio por el Ministerio Público Fiscal.
- Acción pública → Dependiente de instancia privada: En estos casos, la denuncia será realizada por parte interesado, con la excepción de que peligre la inseguridad o el interés público, cuyo caso actuará el Ministerio Público Fiscal, de oficio. El art. 72 del CP enumera dentro de estas el abuso sexual simple o agravado (gravemente ultrajante o con acceso carnal), estupro, sustracción o retención de una persona, lesiones leves (culposas-dolosas) y el impedimento del contacto de los padres no convivientes con sus hijos. Dentro de estos se encuadran los delitos de violencia sexual.
- Acción privada: Estos delitos solo pueden ser denunciados por la víctima y renunciados una vez instado; el art. 73 del CP establece dentro de esta las calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimientos de los deberes de asistencia familiar para cuando la víctima fuera el cónyuge.

Es de suma importancia resaltar que el proceso deberá ser “gratuito” y “sumarísimo”, como también que para los casos en los que denuncia un tercero, su identidad deberá ser reservada.

4.3 Medidas urgentes.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, una vez establecido el proceso penal o civil -para los casos en los cuales solo se establece un resarcimiento por daños-, el juez podrá dictar medidas preventivas urgentes para la protección de la víctima, dependiendo del tipo y ámbito que se involucre.

Las medidas preventivas urgentes son todas aquellas herramientas que puede establecer un juez previo al dictado de sentencia para evitar futuras agresiones que violenten física, psicológica, sexual, económica -patrimonial o simbólicamente una mujer cada vez que se prevea una situación de riesgo. Por esto, “...la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar...”¹⁴

Es relevante destacar, que según explica la ONG una Vida Sin Violencia a través de su página web -<http://desafiosycompromisos.blogspot.com.ar/>- pueden ser “...solicitadas no solo por la víctima, sino también por sus familiares más cercanos, abogado/a, servicios sociales...”; además, entienden que “...la Orden de Protección concentra en una única e inmediata resolución judicial la adopción de medidas de naturaleza civil y penal...”, como también “...mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado...”.

Dentro de estas, el art. 26 de la Ley de Protección Integral a la Mujer establece:

➔ Preventiva penal:

- Prohibición de acercamiento.

Esta restricción impuesta al agresor importa para que este último se encuentre lejos de la víctima, imposibilitando que reincida en su actuar.

Por esto, el inciso a.1 establece: “Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia”.

¹⁴ CNCrim. Y Corr., “Incidente de apelación en autos P., O J. s/inf arts. 149 bis CP”, Fallo 41149 (2015)

Analizando diversos fallos se observa que (generalmente) se imponen una determinada radio de exclusión -que van desde los 100 metros de distancia en adelante-.

- Cese en los actos de perturbación o intimidación.

Entendiendo la perturbación como cualquier alteración que afecte el equilibrio psicofísico de una persona y a la intimidación como todo acto que provoque temor en la víctima; cabe mencionar que este último en el ámbito civil, constituye un vicio de la voluntad de una de las partes en la celebración de actos jurídicos.

- Restitución de los efectos personales a la víctima.

Para aquellos casos en los que la mujer ha sido privada de todas sus pertenencias por parte del agresor. El artículo de la ley autoriza el acompañamiento de la fuerza pública para el retiro de los efectos personales de la mujer en los casos de violencia doméstica.

- Prohibir la compra y tenencia o secuestro de armas que posee el agresor.

En estos casos se prohíbe la portación de todo tipo de arma en general, preventivamente y/o hasta que se dicte la resolución definitiva por el riesgo que presenta para la víctima.

- Proveer asistencia médica o psicológica a quien padece o ejerce violencia, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

En los delitos de violencia de género, más allá de su gravedad, es de suma importancia, según Elena López García (2004): "...la rehabilitación del agresor es necesaria para poder romper el ciclo de la violencia -ya sea física o psicológica- y evitar su reincidencia...".

Es relevante establecer atención psicológica al agresor para "reeducar" sobre los patrones que ha establecido en su subconsciente que lo llevan a actuar como tal, ya que no hay que dejar de tener en cuenta que la violencia se forma en un nivel interno del hombre, donde consideran ciertas formas de actuar como correctas, estereotipando a la mujer como un ser inferior. Por esto, más allá de los recaudos que se toman con la víctima no debe dejarse

esto de lado, ya que generalmente el victimario vuelve con la mujer que lo denuncia o forja luego nuevas relaciones con otras.

- Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

Se puede citar como ejemplo la custodia policial, medida utilizada a menudo para los casos en los que las víctimas de violencia, comparten con el agresor, hijos en común.

- Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia.

En estos casos, el juez que intervenga en la causa será el que evaluará lo que crea conveniente para cumplimentar con la protección a la mujer, la cual se obliga al estado al suscribirse al convenio “Belén Do Para”.

Por ejemplo:

- Medida de encierro manicomio, la cual se establece por peritos psiquiatras forenses del Poder Judicial¹⁵.

Esta medida impuesta por el juez que lleva la causa es factible toda vez que la persona posea un desorden mental, siendo en esos casos una excelente herramienta ya que muchas veces se imponen determinadas conductas al victimario, las que termina incumpliendo por el hecho de justamente tener una necesidad de encierro y atención especializada como también la aplicación de determinados medicamentos.

- Implementación de medios tecnológicos para la supervisión y el resguardo de mujeres privadas de su libertad¹⁶.

Aquí tenemos otra medida que configura un control más estricto del victimario para lograr la prevención y efectivo cumplimiento de la acción u omisión que el juez le ha impuesto.

- Como se mencionó anteriormente, estas medidas van a depender de lo que el juez crea necesario para resguardar a la mujer de que se sigan produciendo agresiones contra su persona, incluyendo hasta el bloqueo o cierre de cuentas de

¹⁵ Juzg. Ej. N° 3, “M.J.A - ejecución de medida de seguridad”, F. 034. 2011.

¹⁶ Cam. Fed. Ap. La Plata, Sala 1ª, “L., V. D. sobre habeas corpus”, sentencia del 19 de mayo de 2016, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/fallos43592.pdf>

Internet que puedan menoscabar derechos personalísimos de esta última.

➔ Preventiva Civil:

- Atribución de la vivienda: reintegrar a la mujer previa exclusión del agresor si esta se había retirado, otorgando el uso exclusivo por el período que se estime conveniente, del mobiliario de la casa.
- Establecimiento de cuota alimentaria provisoria para los casos de que la víctima y el victimario tengan hijos en común. Es menester resaltar que más allá que se suspenda la responsabilidad parental, se atribuya a la víctima la vivienda, o se establezca cualquier medida preventiva o urgente, no se va a excluir, en los casos que el juez estime necesario, la obligación que pesa sobre el presunto agresor de la responsabilidad por alimentos en ciertos casos.
- Suspensión provisoria de la responsabilidad parental o guarda: entendida como “...el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes de sus hijos...” (Ejemplo: art. 638 CCC)

Según la ley bajo análisis, en caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

- Suspensión provisoria del régimen de visitas. En los casos de hijos extramatrimoniales o para aquellos casos en los que el cuidado del hijo es atribuido a uno de los padres (divorcio, finalización de convivencia) el Código Civil establece en su art. 652, el derecho al otro padre -no conviviente con el hijo- a mantener una fluida comunicación; sin embargo, en casos de violencia de género, este derecho-deber de comunicación será suspendido provisoriamente.
- Régimen patrimonial: se podrá disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

Cabe destacar, que con la modificación de Código Civil y Comercial de la Nación, como se mencionó en el capítulo anterior, se establece la posibilidad de modificar el régimen patrimonial en el matrimonio el cual puede renovarse luego de transcurrir un año de haberse sometido a uno, entre el de Comunidad establecido supletoriamente -modelo preexistente a la modificación como único- toda vez que se omite someterse a alguno de los regímenes, y por otro lado, el de separación de bienes -incorporado actualmente- que permite que cada conyugue conserve la libre administración de sus bienes.

Este último, es un gran avance para aquellos casos en los que las mujeres padecen violencia económica-patrimonial dentro del matrimonio, en el cual se ven explotadas o incluso en los casos de dilapidación por parte del victimario sobre los bienes.

- Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) entiende que: “Estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que ellas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima”¹⁷.

Cabe resaltar que quien infringe una orden judicial cae bajo el delito de desobediencia estipulado en el art. 239 del código penal, el cual establece que:

Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Observando este último párrafo, más allá de la discusión jurisprudencial que se ha dado sobre la procedencia del artículo 239 del CP para los casos de desobediencia ante medidas interpuestas para prevenir situaciones de violencia, la ley N° 26.485 estipula en su art. 32 que en casos de incumplimiento, previo y sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil, el magistrado competente en la

¹⁷ TSJ Córdoba, Sala Penal, “autos “F., N. y otra p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “F”, 29/2012). Disponible en https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=GIOk7o+zrIWDTB1siAO0IQ==

causa está facultado para ampliar o modificar la medida urgente interpuesta, debiendo realizarle un llamado de atención, comunicarlo al ámbito de trabajo del victimario y/o brindarle asistencia obligatoria a programas que contribuyan a modificar el actuar violento del agresor.

Efectuadas las apreciaciones pertinentes, es menester destacar que estas medidas mencionadas anteriormente podrán ser ordenadas por el juez de oficio o a petición de parte interesada, una o más de estas, de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia, en cualquier etapa del proceso.

Para concluir es oportuno desarrollar brevemente el instituto de la probation, debido al gran debate que ha surgido al respecto este último tiempo:

→ **Suspensión del juicio a prueba**

El Código Penal (CP) incorpora en el año 1994 a través de la Ley N° 24.316 la posibilidad de suspender los procesos penales derivados de delitos “leves” de acción pública, es decir delitos que no superen los 3 años de prisión o reclusión perseguibles de oficio por el Ministerio Público Fiscal; de esta manera, se observa taxativamente en los art. 76, 76 bis y 76 ter.

Es de destacar, que, dentro de los delitos de acción pública, se encuadran todos con la excepción de los del art. 73 del CP considerados de acción privada - calumnias e injurias, competencia desleal, violación de secretos, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar-.

Este instituto, también denominado “probation” o “periodo a prueba”, es muy debatido en los últimos tiempos en materia de violencia de género ya que genera un beneficio al victimario al alternar la prisión por un resarcimiento distinto que repare en cierto modo el daño sufrido por la víctima.

Teniendo en cuenta este modo alternativo a la imposición de la pena por un juez y más allá de que se considera un derecho para todos aquellos declarados culpables por la comisión de algún delito no superior a tres años, no se debe dejar de tener en cuenta el fin que persigue la Ley de Protección a la Mujer, en donde los estados se obligan a condenar todo tipo de violencia de género, por todos los medios apropiados y sin dilaciones.

Según esto, han surgido divergentes opiniones en torno a la procedencia o no de este instituto algunos a favor y otros en contra. Dentro de este análisis, es viable mencionar el emblemático caso “Góngora”¹⁸, el cual se circunscribe dentro de la teoría de la contradicción insalvable, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia de género -específicamente abuso sexual simple- concedido por la Cámara Nacional de Casación Penal, estableciendo dentro de sus fundamentos el derecho de la víctima a un “...procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer...”, concediéndose con eso el juicio oportuno y el debate oral para garantizar a la víctima un pronunciamiento definitivo.

Resolución similar, surge del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba¹⁹ el que expresó:

La suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito.

Cabe aclarar, que esta postura en contra de la admisión de la probation es estrictamente cerrada, que, si bien tiene en cuenta los derechos que consagra la ley de protección de la mujer víctima de violencia de género, deja de lado toda posibilidad de permitirle incluso más allá de si la mujer está de acuerdo. Tampoco tiene en cuenta la viabilidad, se cierran en una negativa que deja pensando si realmente es factible al contribuir con la erradicación de este flagelo.

Por otro lado, se pueden observar ideologías disidentes al respecto, las cuales tal vez las podemos encuadrar con características menos estrictas y más realistas, como lo menciona Bruno R. Kihn (2015) en su obra, al incluir una posición intermedia, señalando dentro de este a los doctrinarios “...Virginia Deymonnaz, Diego Freedman y Malvina Zacari, para quienes la concesión de la probation procedería en aquellos casos en los que la víctima diera su consentimiento...”.

4.4 Conclusión parcial.

¹⁸ C.S.J.N. “Góngora, Gabriel Arnaldo s/Causa N° 14.094”. G.61 XLVIII (2013)

¹⁹ TSJ Córdoba, “P.L.L P.S.A. COACCIÓN CALIFICADA -RECURSO DE CASACIÓN” (EXPTE. “P”, 99/11), N° 336/2012.

En este Capítulo, se detallan las medidas que puede aplicar un juez para prevenir más situaciones de violencia o la revictimización en la víctima; si bien se puede observar que es amplia, no hay que dejar de tener en cuenta su poca efectividad en lo cotidiano por un lado y por otro, el interés cada vez mayor que asume el estado junto a su obligación para contribuir a minimizar los casos, los que van de la mano entre el poder judicial al aplicar las medidas preventivas y las políticas públicas implementadas por el ejecutivo, entre estas se encuentran la creación de botones anti pánico, las pulseras para los agresores que poseen restricciones, entre otros.

Por otro lado, dejando de lado la breve explicación del proceso en esta materia, se describe la mediación y la suspensión del juicio a prueba, dos medidas alternativas con objetivos distintos, dirigiéndose la primera al proceso y la segunda a la pena; más allá de la posición que ocupan los órganos del ámbito judicial, quizá se pueda concebir a la “PROBATION” como un modo de solución de controversias en materia de violencia contra el género femenino, el cual, debería analizarse -del mismo modo que en la mediación- su factibilidad, siempre que este instrumento no genere más desigualdad de la que ya se estima entre las partes y contribuya a la realización del cometido de la Ley, de sancionar, prevenir y erradicar -valga la redundancia- este flagelo.

Prima facie, en esta disyuntiva entre la procedencia o no de una mediación o de una PROBATION vale destacar que además de la obligación a la que asume el estado, lo que se pretende con la Ley contra la violencia de género, es sancionar esa problemática, encontrándose actualmente en tela de juicio la efectividad de esas penas y a su vez, la falta de tipificación oportuna, y por ende la carencia de nuevos tipos penales que se adecuen a los requerimientos de la ley. Pero, por otra parte, también tiene valor el fin superior que es el “erradicar” esas acciones, siendo relevante la imagen que tiene la sociedad sobre las condenas establecidas por la normativa, en donde constantemente el poder judicial es desacreditado por la ineficacia que surge de los cumplimientos y de las penas establecida para los delitos de esta índole. Tal vez, en este sentido, debería realizarse una autocrítica, analizar la factibilidad y probar otros métodos que tal vez den mayor eficacia.

Por esto, se podría por ejemplo modificar el sistema impuesto, punir expresamente los distintos delitos que se configuran según los tipos de violencia

de género, y para aquellos más leves como lo constituiría la violencia económica o amenazas en un ámbito psicológico, y dentro de esto permitir una mediación o establecer una suspensión del juicio imponiendo al victimario acciones a realizar como tareas comunitarias y la obligación de asistir a un centro de salud mental que ayude a modificar esos patrones instaurados en su personalidad.

No hay que dejar de tener en cuenta que, al desestimar la sociedad las condenas establecidas como también la realización de la denuncia, se desmerecen las medidas urgentes que aplica el juez, violentando de esta forma los agresores toda medida impuesta.

Conclusión final

La Ley de Protección Integral a la Mujer se desprende de derechos personalísimos amparados por nuestra Ley suprema, la Constitución Nacional y, por su artículo 31, distintos tratados y convenciones que adquieren su misma jerarquía, situando aquí a la Convención de “Belem Do Pará”; ambas normativas son protectoras de los derechos fundamentales de las personas, en primer medida la Constitución la cual proclama los derechos y libertades que poseen los habitantes de las tierras Argentinas para una vida digna, y seguidamente la Convención, la cual obliga al estado a través de la Ley N° 26.485 a adoptar todas las medidas que promuevan la igualdad y deslegitimicen la violencia contra las mujeres.

Tal como lo indica el nombre aplicado a la Ley objeto de investigación de este trabajo, lo que persigue es la erradicación, sanción y prevención de la violencia para las mujeres. Al hablar de prevención, uno de los ítems importantes en esta temática, sería la educación correspondiente por parte de la sociedad, como parte de esta problemática, de todas aquellas garantías que se plantean en este instrumento.

Al referirnos a garantías, indirectamente nos referimos a todo aquel accionar que la Ley ampara, y dentro de esto, se nombran los tipos de violencia de género - Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica-. Considero que la primera garantía (en lo personal) para la erradicación de dicha problemática es la efectiva sanción judicial; pero mediante este trabajo se demuestra como distintas acciones inmorales carecen de una adecuada tipificación legal, desencadenando en el temor a denunciar por la precariedad del tema.

Un ejemplo de esto último, lo constituye la violencia económica o patrimonial, que, si bien no subvenciona para la sociedad un hecho de gravedad en la vida de la mujer, a nivel interno, similar a la violencia psicológica, produce un desequilibrio que atenta directamente contra la psiquis de esta. Al comentar este tema en el capítulo III, cite legislación latinoamericana que pena delitos de esta índole, por ejemplo, Costa Rica, que a través de una ley de penalización de la violencia condena con prisión la violencia económica- patrimonial.

Si bien, es de analizar si realmente corresponde prisión a un caso leve de violencia de esta índole, si va a ser relevante para lograr erradicar los patrones culturales a los cuales la normativa de fondo intenta eliminar. Quizá si se planteara un enfoque de condena penal para delitos leves con la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba o incluso una mediación o conciliación previas y alternativas al proceso judicial, se contribuiría a que se dejen de subestimar muchas de estas figuras, como lo constituye también actualmente el acoso sexual.

Es de destacar, en la temática de acoso sexual la carencia de garantías tanto para la víctima como para los imputados -la parte confidencial del proceso que plantea la ley de violencia de género, la cual es constantemente avasallada, y se visualiza con mayor incidencia en contra a los funcionarios público o distintas figuras de los medios de comunicación- lo cual deberá preverse al momento de su tipificación, ya que constantemente vemos como los medios automáticamente oyen un rumor sobre violencia de alguna figura pública, lo comentan, ensuciando la imagen de una u otra manera, sea culpable o no, de la persona que supuestamente comete el delito de agresión contra el género femenino.

Es contradictorio, hay mujeres víctimas en silencio, hay hombres inocentes y también situaciones análogas en la ley, las cuales seguramente se van a ir modificando en el transcurso del tiempo, como se ha hecho hasta el día de hoy y con el apoyo del estado, el que ha demostrado como viene asumiendo su rol al implementar, tal vez en un ritmo más lento al que va la sociedad, todas las medidas que se van considerando oportunas para lograr la obligación a la cual se suscribió.

Recientemente vivimos la modificación que se realiza en el Código Civil y Comercial de la Nación, donde se observa cómo se incorpora esta cuestión a su normativa legal, destacándose, por ejemplo, el valor económico del trabajo que realiza la mujer en el hogar como si este fuera un aporte más para las cargas o también, el desplazo que surge en materia de filiación-adopción de la imposición del apellido, el cual hasta hace unos años establecía el paterno.

Haciendo hincapié en mi postura, sobre la falta de tipificación legal en algunos supuestos obstando una adecuada sanción y en el gran número de incumplimientos de las medidas urgentes establecidas por el juez, por otro,

considero conveniente analizar la factibilidad que puede surgir al incorporar el instituto de la suspensión del juicio a prueba o una mediación previa al proceso en casos específicos.

No por esto se quiere avasallar el derecho de la mujer víctima de violencia de género a “ser oída”, ni tampoco entrar en un área de inconstitucionalidad al imponer al imputado una regla de conducta estableciéndolo como objeto de prueba, generando una autoincriminación, pero si destacó que todo principio o norma tiene su excepción, lo cual no impediría que por ejemplo en un sistema acusatorio -como en el de mi provincia, Neuquén-, en el que se busca imponer una pena como último recurso, se establezca luego de escuchar a la víctima la suspensión del juicio a prueba, siempre que el imputado se comprometa voluntariamente a realizar determinada conducta como también tratarse psicológicamente supeditándose al cumplimiento efectivo del accionar al que se compromete el agresor y en caso de incumplimiento, continua el proceso.

Para finalizar, considero relevante aclarar nuevamente, que este instituto, u otros lo aplicaría a todos aquellos delitos de menor gravedad, siendo necesario para aumentar el amparo que se brinda a la mujer, la tipificación adecuada de todos aquellos delitos no tipificados expresamente; no dejando la decisión sobre la pena a imponer a la arbitrariedad del juez, sino solamente limitarse al conceder o no, una medida alternativa, así de esa manera se contribuye a descongestionar las cárceles, imponer indirectamente -ya que el culpable se sometería- determinada conducta y permitir una resocialización sin la violencia que genera una prisión, reeducándose entre la sociedad, porque no hay que dejar de tener en cuenta que generalmente en estos tipos de delitos a ambos sujetos los unen lazos y muchas veces están constituidos por hijos, lo cual genera de una u otra manera la obligación de volver a tener contacto en determinado tiempo.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- A. J. D`Alessio (2004). *Código penal comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.
- Bidart Campos, Germán J. (1995). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. La reforma constitucional de 1994*. Ed. Ediar.
- Bruno R. Kihn (2015). *Procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género*. [Versión Electrónica] <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40940.pdf>
- Boumpadre, Jorge E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal*. [Versión Electrónica]
- Boumpadre, Jorge E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal*. Córdoba: Alveroni.
- Canabes, Violeta (2011). *Como la cigarra*. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y derechos humanos. Revista jurídica de la universidad de Palermo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual*. [Versión Electrónica]
- Claudia Hasangvegobisc (2009). *Síntesis jurisprudencial de aplicación de la Ley 26.485 desde su promulgación en abril de 2009*. s. d. [Versión Electrónica]
- Consejo Nacional de la Mujer, Ciudad de Buenos Aires. (2002). *La mujer y la Violencia en la República Argentina*.

- Comentario al informe de la CHID. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual*. Comisión sobre temática de género de la Defensoría General de la Nación. Revista Derechos Humanos, año II, N° 2.
- Ferreyra De La Rúa, A. (1999). *Medida Autosatisfactiva en el Procedimiento de Familia*. Córdoba: Alveroni.
- Ferreyra de la Rúa, A. y C. González de la Vega de Opl (2003). *Teoría general del proceso*. Advocatus: Córdoba.
- Gómez Colomer, J. L. (2007). *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. España: Universitat Jaume I.
- J. Nueñez de Arco y H. E. Carvajal (2004). *Violencia intrafamiliar*. Proyecto Sucre: Tupac Katari.
- Kant, Immanuel, (1785) *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Mardomingo, Barcelona, Ed: José (Trad.). Revista jurídica IUS.
- R. Castillo Manzanares, C. Torredo y C. Alonso Salgado (2011). *Mediación en violencia de género*. Revista de mediación de Santiago de Compostela.
- Rodrigo, Fernando (2011). *Mujer víctima y agresora*. [Versión Electrónica] Revista de la Comisión de los Derechos de la Mujer N° 3, del Colegio de Abogados de Rosario.
- Sanz, Susana (2002). *La mujer y la violencia en la República Argentina*. Buenos Aires: Consejo Nacional de la Mujer.
- Zambrano, Adriana M. (2013). *Por ellas*. Observatorio de Femicidios en Argentina. Buenos Aires: Asociación Civil La Casa del Encuentro.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Nacional Argentina.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belem Do Pará.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Declaración sobre la Eliminación contra la Violencia de la Mujer.
- Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Naciones Unidas: Beijing (1995) [Versión Electrónica] Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Ley 26.845 de Protección Integral a las Mujeres.

JURISPRUDENCIA

- TSJ Tucumán, Sala Penal, "R. R. N. S/ Lesiones Gravísimas". Fallos 569. (2015)
- CJS Salta. "C/C G., C. F. – Recurso De Casación". (2015).
- TSJ Tartagal, Sala penal, "M., A. A. - Desobediencia Judicial - G., M. D.". Expte N° Cor -13669/12.
- TSJ Cba, Sala penal, "M, N.L. p.s.a. daño, violación de domicilio, etc. -Recurso de Casación-". Fallos 140. (2013)
- TSJ Tucumán, Sala Penal, "A. L. A. S/ Lesiones Con Arma De Fuego". Fallos 560. (2015)
- TSJ Banfield, "B., M.P. c/G., R.A. s/protección contra la violencia familiar". Expediente N° 31.258. (2006)
- CJS Córdoba, "Quiñones Renato Benito Y Otro C/ Provincia De Córdoba- Ordinario- Daños Y Perj.- Otras Formas De Responsabilidad

Extracontractual- Recurso De Apelación-“. Expte. 200847/36.
Sentencia 122. (2009)

- CNCrim. y corr., Buenos Aires, Sala V. "C., Ch. J. s/ coacción". Causa N° 385/12 (2012).
- Cám. fam. Córdoba, "C., L. S. C/ P., R. E. – Divorcio Vincular - Contencioso". Expte. N° 185404, (2010).
- CNCrim. Y Corr., "Incidente de apelación en autos P., O J. s/inf arts. 149 bis CP", Fallo 41149 (2015)
- Cám. 2º Penal Buenos Aires, "ÜJ, D H s/ causa n° 1011", Fallo 42305, (2013).
- CFC1 Buenos Aires, Sala II, "R., E. A. s/recurso de casación", Lex n° CCC 032758/ 2010 /TO01/CFC1, (2015).
- C.S.J.N., "Gongora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092", (2013).

ANEXOS

Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer

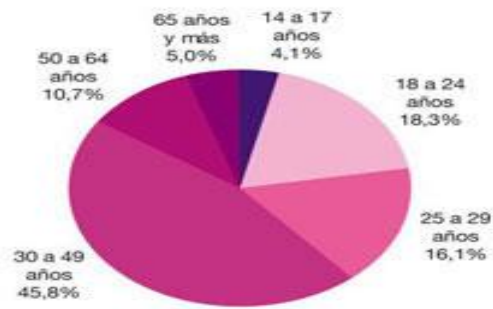
El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), junto al Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), realizaron el 23 de septiembre de 2015 una Jornada de Trabajo donde se presentaron estos primeros resultados del Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer (RUCVM).

El Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer centraliza y sistematiza la información disponible en registros administrativos, con el objetivo de diseñar indicadores conceptual y metodológicamente armonizados como insumo para el diseño de políticas públicas, orientadas a modificar el escenario de la violencia basada en cuestiones de género.

La información es registrada en base a denuncias o a la solicitud de asistencia de mujeres víctimas de violencia o por terceros.



Edad de la mujer

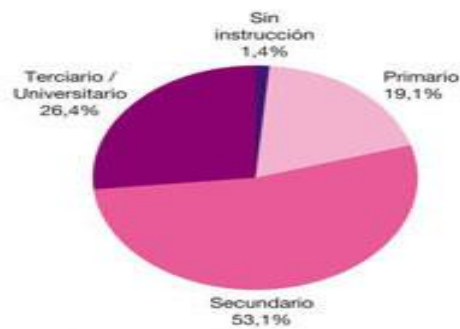


Casi la mitad de los casos denunciados refieren a mujeres de entre 30 y 49 años.

Fuente: INDEC. Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer (RUCVM).



Nivel educativo alcanzado por las mujeres



Ocho de cada diez casos registrados refieren a mujeres con estudios medios o superiores.

Fuente: INDEC. Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer (RUCVM).

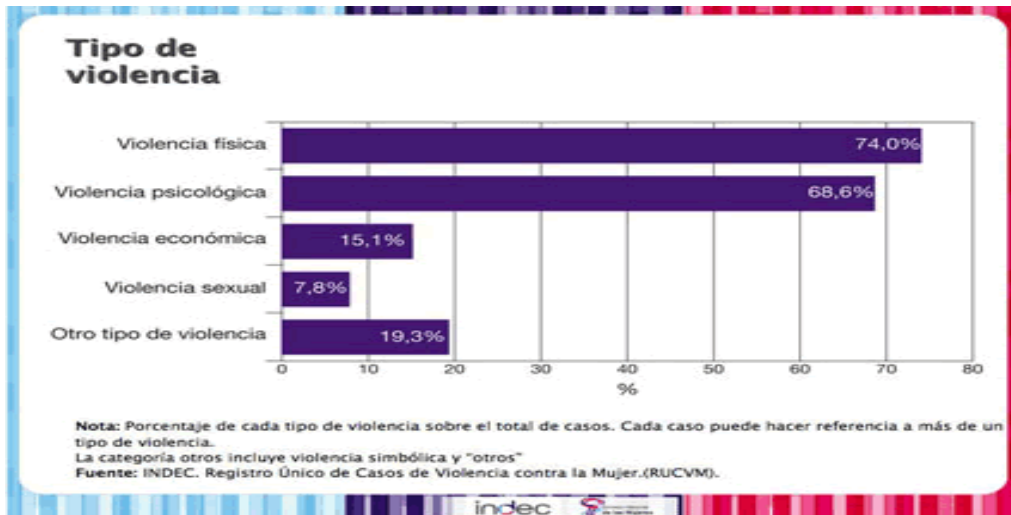


Convivencia con el agresor/a



Fuente: INDEC. Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer (RUCVM).





Es pertinente tener en cuenta esta información para la comprensión de que la violencia de género se da en cualquier clase social, no distinguiendo religión, raza, educación ni economía.

Además, en el gráfico puede visualizarse que se está frente a la violencia física mayormente, entonces surge el interrogativo ¿Es el tipo de violencia más genérico en la sociedad? O ¿Falta información y por esto la gente no denuncia los otros tipos?

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA

LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

Importante: Solo comprende los artículos que reprimen la violencia de género, estipulados en la Ley N° 26.845.
--

LIBRO SEGUNDO → DE LOS DELITOS

TITULO I

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I

Delitos contra la vida

ARTICULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTICULO 85. - El que causare un aborto será reprimido:

1° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2° Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

ARTICULO 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

ARTICULO 87. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Capítulo II

Lesiones

ARTICULO 89. - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

ARTICULO 90. - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

ARTICULO 91. - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

ARTICULO 92. - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

ARTICULO 93. - Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Capítulo VI

Abandono de personas

ARTICULO 106.- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una

persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

ARTICULO 107.- El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

ARTICULO 109.- La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 110.- El que intencionalmente deshonorare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

ARTICULO 111.- El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

- 1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
- 2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

ARTICULO 113. - El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 114. - Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

ARTICULO 115. - Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 116. - Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTICULO 117. - El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Capítulo II

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o

aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

ARTICULO 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 126 — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 127 — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Capítulo IV

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Capítulo V

ARTICULO 133. - Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera personas que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Capítulo I

Delitos contra la libertad individual

ARTICULO 140. - Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTICULO 141. - Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

ARTICULO 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

ARTICULO 142 bis. - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

ARTICULO 142 ter. - Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen

con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

ARTICULO 143. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º. El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

2º. El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

3º. El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4º. El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

5º. El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

6º. El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

ARTICULO 144. - Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

ARTICULO 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

ARTICULO 144 ter. - 1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

ARTICULO 144 quater. - 1°. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2°. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3°. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1° de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4°. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

ARTICULO 144 quinto. - Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

ARTICULO 145. - Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

ARTICULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 145 ter. - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se logrará consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 146.- Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

ARTICULO 149.- Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviera diez años.

ARTICULO 149 bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter.- En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

- a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo I

Capítulo IV

Estafas y otras defraudaciones

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;
2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;
4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;

Capítulo IV bis

Usura

ARTICULO 175 bis. - El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Capítulo VI

Usurpación

ARTICULO 181.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º el que, por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Capítulo VII

Daños

ARTICULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa

mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

ARTICULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

A modo comparativo, se citan los artículos de la normativa de Nicaragua, en los que se pena la violencia de género:

TEXTO DE LEY N °779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N° 641, “CÓDIGO PENAL””, CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

“Ley N° 779, Aprobada el 20 de enero del 2014 Publicada en La Gaceta No. 19 del 30 de enero del 2014. República de Nicaragua:

Art. 10. Violencia física. Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

- a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 11. Violencia psicológica. Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;

c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 12. Violencia patrimonial y económica. Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

a) Sustracción patrimonial: Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

b) Daño patrimonial: Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

c) Limitación al ejercicio del derecho de propiedad: Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

d) Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares: Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

e) Explotación económica de la mujer: Quien, mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

f) Negación del derecho a los alimentos y al trabajo: Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer. El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;

b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

d) Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

Art. 14. Sustracción de hijos o hijas. Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo

violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 15. Violencia laboral. Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley No. 641, “Código Penal.”

Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer. Quien, en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

Art. 17. Omisión de denunciar. Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una

vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual. Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Moenne Loccoz, Cinthya Maria Luz
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36.752.856
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Violencia de genero Ámbito garantista y sancionatorio de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres víctimas de violencia según sus tipos.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	cinthyamarialuzmoenneloccoz@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	Todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.